



F01v03-PRO-GLE-FDL-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.- 059-INV-UTL-AN-2025

Quito, D.M., 24 de marzo de 2025

Proponente: Asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas

Nombre del Proyecto: "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos"

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 18 de marzo de 2025, el asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, remite mediante Oficio No. JEAVV-AG-012-O de 18 de marzo de 2025, con número de trámite 463040, dirigido a la señorita Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Presidenta de la Asamblea Nacional el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos", y adjunto al Proyecto de Ley, se incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-1038-M de fecha 18 de marzo de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Debido a que la Propuesta inicial podría afectar el cumplimiento de requisitos formales establecidos en la Constitución, el equipo de esta Unidad puso en conocimiento del Asambleísta Proponente, sus observaciones y criterios, frente a lo cual tomó la decisión de presentar el Alcance correspondiente, subsanando algunos aspectos observados. El asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, mediante Memorando Nro. AN-AVVJE-2025-0005-M de 20 de marzo de 2025, remite a la Presidencia de la Asamblea Nacional el nuevo articulado de la Propuesta de Ley.

Mediante Memorando No. AN-SG-2025-1081-M, de fecha 21 de marzo de 2025 la Secretaría General de la Asamblea Nacional, remite el Alcance, presentado por el asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, a la Unidad de Técnica Legislativa, documento que recoge algunas sugerencias emitidas por esta Unidad.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, con el respaldo de doce asambleístas, que corresponde al 09 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual **CUMPLE** con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde al asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Penal**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos" contiene: Exposición de Motivos, diecisiete considerandos, nueve artículos reformativos, una disposición general, una disposición derogatoria; y, una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos", se constituye en una norma de carácter orgánica, debido a que modifica una ley orgánica que se encuentra vigente. Por lo tanto, la categoría normativa esta adecuadamente propuesta.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponente: Asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

Con la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad.¹

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, este permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. *“54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...).”*²

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia No 54-17-IN/22 insiste en que uno de los requisitos es la competencia de las autoridades **y otro la claridad**, resolución constitucional que en su parte pertinente expresa:

*[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.***

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica.***

Como sostiene la Corte Constitucional, sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, **determinado, estable y**

¹ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Quito, diciembre 2014, pág. 5.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.³

En el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos", el Proponente indica que:

(...) La transformación digital ha traído consigo una serie de beneficios significativos para la sociedad ecuatoriana, facilitando la comunicación, el comercio y el acceso a la información. Sin embargo, esta misma digitalización ha abierto nuevas oportunidades para la comisión de delitos tecnológicos, que pueden tener consecuencias devastadoras para individuos, empresas e instituciones. La modernización y ampliación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) para abordar estos delitos emergentes es fundamental para proteger a la sociedad ecuatoriana en el entorno digital actual.(...)

(...)Actualizar el COIP para incluir y reforzar los delitos tecnológicos alinea la legislación ecuatoriana con los estándares internacionales y las mejores prácticas en materia de ciberseguridad. Esto no solo mejora la cooperación internacional en la lucha contra el cibercrimen, sino que también posiciona a Ecuador como un país comprometido con la protección de sus ciudadanos en el ámbito digital global.

En base a los fundamentos expuestos es de vital importancia se realicen las reformas que se van a plantear al Código Orgánico Integral Penal (COIP) son fundamentales para enfrentar los desafíos que plantea el entorno digital moderno. Proteger la privacidad, la seguridad personal, la integridad del sistema financiero, las infraestructuras críticas y prevenir la delincuencia organizada son objetivos prioritarios que requieren un marco legal actualizado y robusto. Estas reformas no solo mejoran la protección de los ciudadanos ecuatorianos, sino que también fortalecen la confianza en el sistema de justicia y en las instituciones del país. Es esencial que Ecuador adopte estas medidas para garantizar un entorno digital seguro y justo para todos sus habitantes.

El avance acelerado de la tecnología y la digitalización ha traído consigo grandes beneficios, pero también ha generado nuevas formas de delincuencia que deben ser adecuadamente abordadas por el marco legal ecuatoriano. En este contexto, es imperativo actualizar y expandir el Código Orgánico Integral Penal (COIP) para incluir y reformar disposiciones relativas a los delitos tecnológicos, alineándose con las mejores prácticas y tendencias internacionales. (...)

³ Sentencia Constitucional N ° 54-17-IN/22 párrafo 53.

En tal sentido, cabe indicar que la Propuesta pretende incorporar una reforma en el Código Orgánico Integral Penal, para establecer nuevos tipos penales respecto a los delitos informáticos y de datos e información digital que servirá para proteger a la sociedad ecuatoriana en el entorno de la modernidad digital en el Ecuador.

Motivo por el cual, es necesario realizar las siguientes puntualizaciones constitucionales y doctrinarias respecto a los preceptos que se desean incorporar en el ámbito penal con respecto a la tipificación de los diferentes tipos de delitos informáticos y tecnológicos que se dan con la transformación digital y la modernidad en el Ecuador.

En este contexto, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su Artículo 75, determina que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. **El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.**”*; en concordancia la Carta Magna en el Artículo 76 establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.** (...)”* (Lo resaltado me pertenece)

Respaldo por la Corte Constitucional en sentencia No 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, respecto a la vulneración al derecho a que toda autoridad judicial y administrativa garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica que en su parte pertinente señala:

“(...) 16. Aquello implica que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial.

17. Este derecho está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

18. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. (...)"⁴

Así mismo, la CRE en su Artículo 84, establece que **“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (...);”** (lo subrayado me pertenece)

Conjuntamente con la norma ibidem del Artículo 132, sobre establecer que **“La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos; (...) 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. (...)”** (lo subrayado me pertenece)

Lo que indicaría que la modificación e incorporación de nuevos preceptos relacionados con los delitos informáticos y tecnológicos en el Ecuador son todas aquellas acciones ilegales, delictivas, antiéticas o no autorizadas que hacen uso de dispositivos electrónicos e internet, a fin de vulnerar, menoscabar o dañar los bienes, patrimoniales o no, de terceras personas o entidades. Conocidos también con el nombre de delitos cibernéticos o electrónicos, abarcan un amplio espectro de acciones ilegales de diferente naturaleza. Todos tienen en común las tecnologías de la información, sea estas el medio o el objetivo en sí mismo.⁵

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d33983d5-f282-4bbb-be1e-13bee03f4ba1/1593-14-EP-20%20\(1593-14-EP\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d33983d5-f282-4bbb-be1e-13bee03f4ba1/1593-14-EP-20%20(1593-14-EP).pdf).

⁵ Enciclopedia Significados, Delitos Informáticos, <https://www.significados.com/delitos-informaticos/>, 2019.

Delitos informáticos: En qué consisten y cuántos tipos existen?

Los **delitos informáticos** o digitales evolucionan exponencialmente con el aumento de la digitalización en todas las áreas de la sociedad.

A medida que se extiende el uso de todo tipo de sistemas informáticos, la probabilidad de que particulares, empresas e instituciones se conviertan en víctimas de ciberdelincuentes aumenta.

Para prevenir, frenar y evitar este avance de la criminalidad digital, resulta esencial conocer **qué son los delitos informáticos, en qué consisten y cuántos tipos existen.**

¿Qué son los delitos informáticos?

Los **delitos informáticos** son actos ilegales cometidos mediante el empleo de sistemas informáticos y Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) con diferente resultado como el robo de identidad, la propagación de programas maliciosos, el fraude en línea, el acoso, etc.

Estos delitos no se realizan únicamente a través de la navegación por internet, sino a través de cualquier tipo de dispositivo, aplicación o plataforma digital.

En este sentido, cualquier persona, entidad, gobierno, institución u organización puede convertirse en víctima de este tipo de actuaciones delictivas.

A medida que la digitalización se extiende en toda la sociedad, los ciberatacantes crecen exponencialmente y los **ciberataques** se vuelven **más precisos y difíciles de detectar.**

Naturaleza legal de los delitos digitales

En lo que respecta a los delitos digitales, el Código Penal no observa, hasta el momento, una categoría propia que los incluya, sino que son tratados según sus características y el daño que ocasionan.

Tomando en consideración estas aclaraciones, existen **3 tipos de delitos informáticos** que te detallamos a continuación.

Delitos cuyo objetivo son sistemas informáticos

En esta clasificación se encuentran los **delitos de daños** como los sabotajes informáticos y los de descubrimiento o revelación de secretos personales o empresariales.

También engloba los **accesos a datos o programas de personas sin la autorización necesaria**.

Delitos que se benefician de las ventajas de los sistemas informáticos y las TIC

Esta categoría es muy habitual e incluye **delitos de estafa, acoso, hostigamiento y corrupción de menores**, así como delitos **contra la propiedad intelectual**, entre otros.

Delitos de especial complejidad que necesitan conocimientos avanzados

Este tercer tipo de delito informáticos engloba las **falsificaciones documentales, delitos de incitación a la discriminación, al odio o a la violencia, injurias**, y también **calumnias** contra autoridades, agentes o funcionarios públicos.

Las **amenazas, coacciones y delitos contra la integridad moral** de las personas, también pertenecen a esta categoría.

Como has podido constatar, estos tipos de actos ilegales pueden manifestarse a través de diversas actividades nocivas para sus víctimas por lo que vemos oportuno enumerarte los más habituales para que te puedas proteger.

Tipos de delitos informáticos más frecuentes

A medida que el uso de internet y las TICs ha ido extendiéndose en la población, los delitos informáticos han ido especializándose, impactando a las personas en su entorno profesional, formativo y personal.

En los siguientes apartados vamos a compartir contigo una lista de los delitos informáticos más frecuentes.

Antes de abordarlos, ten presente que los delincuentes pueden utilizar cualquier medio para atacarte como páginas web, aplicaciones en tu móvil, correos electrónicos, mensajes de texto o aplicaciones de mensajería instantánea.

Acciones contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos

Se trata de acciones que vulneran la **privacidad en internet** de las personas. Los ciberdelincuentes acceden ilegalmente a sistemas informáticos o interceptan datos que pueden utilizar para destruir o dañar propiedad intelectual, o robar información personal y financiera.

Fíjate en los siguientes ejemplos:

- **Phishing.** Pretenden ganarse la confianza de sus víctimas usurpando la identidad de marcas, empresas reconocidas o entidades bancarias para estafarlas.
- **Carding.** Los delincuentes roban los datos de la tarjeta de una persona por medios como el phishing, por ejemplo, y la utilizan de manera fraudulenta.
- **Ransomware.** Los atacantes bloquean o encriptan el acceso a información digital de una persona o empresa y solicitan un rescate a cambio de volver a hacerla accesible.
- **Ataque DDoS.** Aprovechando un fallo en la seguridad digital de las empresas o instituciones, los ciberdelincuentes bloquean el acceso a una web o recurso de red hasta que reciben lo que solicitan. Este tipo de delitos dañan la reputación online de la marca.⁶

Al respecto, se debe considerar la aplicación del principio de proporcionalidad establecida en el Artículo 76, número 6 de la Constitución, cuya norma dispone lo siguiente: “6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” Esto implica que las autoridades públicas competentes deben realizar una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, a través de una gradación adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas. (Corte Constitucional, sentencia No. 025-16-SIN-CC, 2016)

Respecto del principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que permite la existencia de una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, con la aplicación de normas a las que se les puede considerar idóneas, necesarias y proporcionales en estricto sentido, logrando un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que podría producir. (Corte Constitucional, sentencia No. 025-16-SIN-CC, 2016) A través del principio de proporcionalidad se asegura que la intensidad de la restricción o el medio para su aplicación sea el indispensable para hacerlo efectivo de manera que el límite cumpla

⁶ SMOWL, Delitos informáticos: En qué consisten y cuántos tipos existen?, <https://smowl.net/es/blog/delitos-informaticos/>, 2024.

su función, sin que ese límite constituya un remedio de sanción por la creencia errónea de que se estaba ejerciendo un derecho fundamental, ni una forma de disponer de la existencia del derecho mismo.

Entonces, el principio de proporcionalidad consiste en la materialización de normas, principios y garantías constitucionales, limitando la injerencia del Estado en la afectación de los derechos fundamentales de las personas, lo que implica que debe someterse a un análisis de proporcionalidad de las sanciones para evaluar la constitucionalidad de una medida restrictiva de los derechos fundamentales.

De manera general, se recomienda considerar lo dispuesto en la Normativa vigente con la finalidad de asegurar la coexistencia, correspondencia y armonía entre la propuesta remitida y el ordenamiento jurídico vigente, salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley **NO** refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, **NO** afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

No obstante, se sugiere el uso del lenguaje inclusivo en el Proyecto de Ley.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos", **NO** guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que **NO** genera afectación a los derechos de este grupo de

atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos", se concluye que, **NO** contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución de la República del Ecuador.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo **NO** constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido **NO** establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley **NO** genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que "(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.". Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal y Tributaria de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se determina que el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal Materia de Delitos Tecnológicos".

- **NO** se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- **NO** se identifica incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos", podría estar relacionado con los siguientes **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030** con el **Objetivo 16**: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado "Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025" fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el **Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025** con los siguientes objetivos: **Objetivo 3**: Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos; y, **Objetivo 9**: Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso

legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.⁷ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1. Se recomienda que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 28 y subsiguientes del Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL 2019-2021-419 de 18 de febrero de 2021, respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis. Por ejemplo: La palabra “Artículo”⁸ siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

5.2 Se recomienda cuidar la escritura, prosodia y sintaxis en el marco de lo que mandan los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, lenguaje, estilo, gramática y ortografía, pues la correcta sintaxis ayuda a que las oraciones sean claras y comprensibles.

5.3. Se recomienda mejorar en el **TITULO** la redacción y sintaxis, donde menciona: "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL MATERIA DE DELITOS TECNOLÓGICOS" por lo correcto que sería: "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 28 del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.4. Se recomienda mejorar en los **CONSIDERANDOS** la redacción, ortografía y orden que respalda jurídicamente el proyecto de Ley y su sintaxis como la palabra Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece...” por lo correcto que sería “Que el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece...”; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 20, 28 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa y 56 de la Ley de la Función Legislativa.

5.5. Se recomienda mejorar en el **Artículo 1** la redacción y sintaxis siendo más concisos y precisos, donde menciona: “*Artículo 1.- Refórmese el Artículo 178 del Código Integral Penal, con el siguiente texto:...*” por lo correcto que sería: “*Artículo*

⁷ Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

⁸ Proyecto de Ley, pp.4.

1.- *Sustitúyese el Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, con el texto siguiente:...*"; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.6. Se recomienda mejorar en el **Artículo 6** la redacción y sintaxis siendo más concisos y precisos, donde menciona: "*Artículo 6.- Artículo 6.- Agréguese a continuación del Artículo 234.4 del Código Orgánico Integral Penal los artículos 234.5 y 234.6 con el texto siguiente:...*" por lo correcto que sería: "*Artículo 6.- Agrégase a continuación del Artículo 234.4 del Código Orgánico Integral Penal los artículos 234.5 y 234.6 con el texto siguiente*"; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.7. Se recomienda mejorar en los **artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9** la redacción y sintaxis siendo más concisos y precisos, donde menciona: "*Agréguese después del artículo ... del Código Orgánico Integral Penal el artículo ... con el siguiente texto:...*" por lo correcto que sería: "*Agrégase después del Artículo ... del Código Orgánico Integral Penal el Artículo ... con el texto siguiente:...*"; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.8. Se sugiere eliminar: la Disposición General y la Disposición Derogatoria del Proyecto de Ley debido a que el Artículo 136 de la Constitución claramente determina que todo proyecto de ley deberá contar con la expresión clara de lo que reformaría o derogaría, caso contrario no podría darse su respectivo trámite.

5.9 Se recomienda mejorar en la **DISPOSICION FINAL** la redacción y ortografía donde lo menciona como "*ÚNICA. - Las disposiciones de la presente Ley reformativa entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.*" por lo correcto que sería "*Única. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y firmado en la Sede de la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ... días del mes de de 2025.*"; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 28, 30 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa..."; esto de conformidad a lo establecido en los artículos 22, 28 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos", sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos";
- c) **Unificar** con los proyectos de ley que han sido presentados conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que reforman el Código Orgánico Integral Penal y se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; y,
- d) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos".

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:	David Moya Q.
Revisión Jurídica	Estefanía Vallejo
Análisis económico:	Andrés Moyón Raúl Banchón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos"
PROPONENTE	Asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas
FECHA DE PRESENTACIÓN	18 de marzo de 2024 Alcance 20 de marzo de 2024
MATERIA	Penal
OBJETIVO DEL PROYECTO	Realizar reformas en el ámbito penal que propenda la actualización y tipificación de delitos informáticos y tecnológicos.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de Motivos, diecisiete considerandos, nueve artículos reformativos, una disposición general, una disposición derogatoria; y, una disposición final.</p> <p>El Proyecto de Ley reforma el Código Orgánico Integral Penal, al establecer que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La persona que, sin contar con autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, altere, destruya o difunda correspondencia, documentos, mensajes de datos, comunicaciones electrónicas, información reservada, confidencial o datos personales sensibles de otra persona, será sancionado con pena privativa de libertad de dos a cinco años. La pena se incrementará en un tercio si el delito se comete mediante el uso de tecnologías avanzadas o se afectan sistemas críticos de información. - La persona que, por cualquier medio, sustrajere fondos, valores o activos de una institución bancaria, financiera o fintech, o valiéndose de cualquier artificio, engaño, phishing, hacking, malware, ransomware o cualquier otra técnica de ataque cibernético, obtuviere un beneficio económico indebido, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años. La pena se incrementará en un tercio si el delito afecta a un número significativo de personas o instituciones, o si se utilizan redes de ciberdelincuencia organizada. - La persona que dañare, alterare, destruyere, inutilizare, interrumpiere, desactivare o de cualquier manera comprometiére la integridad, confidencialidad o disponibilidad de datos, programas, documentos electrónicos, sistemas informáticos o infraestructuras críticas, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años. La pena se incrementará en un tercio si el delito causa perjuicio significativo a la economía, la seguridad nacional, la salud pública o los servicios esenciales. - La persona o personas que, con el propósito de causar alarma, terror, miedo, desestabilización social, política o económica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, realice acciones que afecten la seguridad del Estado, infraestructuras críticas, sistemas financieros, servicios públicos o la integridad de datos sensibles, será sancionado con pena privativa de libertad de doce a quince años. La pena se incrementará en un tercio si el delito se comete en colaboración con organizaciones terroristas internacionales o utilizando redes de ciberdelincuencia organizada. - La persona que, con el fin de obtener un beneficio económico, causar daño o perjuicio a una persona, empresa o institución, cree, utilice, manipule o difunda identidades digitales falsas o suplante la identidad de otra persona en medios electrónicos o redes sociales, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La pena se incrementará en un tercio si la suplantación se realiza con el fin de cometer otros delitos.

	<p>- La persona que, sin autorización, desarrolle, distribuya, instale o utilice software malicioso (malware), incluyendo pero no limitado a virus, troyanos, ransomware, spyware o cualquier otro tipo de software diseñado para causar daño, robar información o comprometer la seguridad de sistemas informáticos, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena se incrementará en un tercio si el malware se utiliza para afectar infraestructuras críticas o servicios esenciales.</p> <p>- La persona que intencionalmente y sin autorización, realice ataques de denegación de servicio (DDoS) para interrumpir, ralentizar o inutilizar sistemas informáticos, redes de comunicaciones, sitios web o servicios en línea, será sancionado con pena privativa de libertad de cuatro a seis años. La pena se incrementará en un tercio si el ataque afecta a infraestructuras críticas, servicios públicos o sistemas financieros.</p> <p>- La persona que, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, amenace con divulgar información confidencial, datos personales, imágenes o videos comprometedores de una persona o institución con el fin de obtener un beneficio económico, favores sexuales o cualquier otro tipo de ventaja, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena se incrementará en un tercio si la víctima es menor de edad, una persona con discapacidad, o si la información pertenece a una entidad pública o empresa.</p> <p>- La persona que, sin autorización, obtenga, venda, intercambie o distribuya datos personales, financieros, de salud, laborales o cualquier otro tipo de información confidencial obtenida mediante actos ilícitos, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a ocho años. La pena se incrementará en un tercio si la información se utiliza para cometer otros delitos o si la víctima es una entidad pública o empresa."</p> <p>- La persona que, sin autorización, acceda, interfiera, modifique o cause daños en sistemas de información, bases de datos o redes de comunicación con el fin de obtener, alterar, destruir o bloquear información, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena se incrementará en un tercio si la interferencia afecta infraestructuras críticas o servicios esenciales.</p>
CONCLUSIONES	El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos", sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar los criterios establecidos en el Informe Técnico-jurídico No Vinculante;</p> <p>b) Calificar el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos";</p> <p>c) Unificar con los proyectos de ley que han sido presentados conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que reforman el Código Orgánico Integral Penal y se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; y,</p> <p>d) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

ANEXO 2

"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Delitos Tecnológicos"

Proponente: Asambleísta Jorge Enrique Acaturri Villa Varas

El precitado Proyecto de Ley modifica e incorpora varios artículos en el Código Orgánico Integral Penal. El artículo que es objeto de la Propuesta, se detalla en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resalta las reforma establecida:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.</p>	<p>Artículo 1.- Refórmese el Artículo 178 del Código Integral Penal, con el siguiente texto:</p> <p>"Art. 178.- Violación a la intimidad.- La persona que sin contar con autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, altere, destruya o difunda correspondencia, documentos, mensajes de datos, comunicaciones electrónicas, información reservada, confidencial o datos personales sensibles de otra persona, será sancionado con pena privativa de libertad de dos a cinco años. La pena se incrementará en un tercio si el delito se comete mediante el uso de tecnologías avanzadas o se afectan sistemas críticos de información."</p>
	<p>Artículo 2.- Agréguese después del artículo 232 del Código Orgánico Integral Penal el artículo 232.1 con el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 232.1.- Fraude Bancario y Financiero.- La persona que, por cualquier medio, sustrajere fondos, valores o activos de una institución bancaria, financiera o fintech, o valiéndose de cualquier artificio, engaño, phishing, hacking, malware, ransomware o cualquier otra técnica de ataque cibernético, obtuviere un beneficio económico indebido, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años. La pena se incrementará en un tercio si el delito afecta a un número significativo de personas o instituciones, o si se utilizan redes de ciberdelincuencia organizada."</p>
	<p>Artículo 3.- Agréguese después del artículo 345 del Código Orgánico Integral Penal el artículo 345.1 con el siguiente texto:</p> <p>"Art. 345.1.- Sabotaje Informático.- La persona que dañare, alterare, destruyere, inutilizare, interrumpiere, desactivare o de cualquier manera comprometiére la integridad, confidencialidad o disponibilidad de datos, programas, documentos</p>

	<p>electrónicos, sistemas informáticos o infraestructuras críticas, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años. La pena se incrementará en un tercio si el delito causa perjuicio significativo a la economía, la seguridad nacional, la salud pública o los servicios esenciales."</p>
	<p>Artículo 4.- Agréguese después del artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal el artículo 366.1 con el siguiente texto:</p> <p>"Art. 366.1.- Ciberterrorismo.- La persona o personas que, con el propósito de causar alarma, terror, miedo, desestabilización social, política o económica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, realice acciones que afecten la seguridad del Estado, infraestructuras críticas, sistemas financieros, servicios públicos o la integridad de datos sensibles, será sancionado con pena privativa de libertad de doce a quince años. La pena se incrementará en un tercio si el delito se comete en colaboración con organizaciones terroristas internacionales o utilizando redes de ciberdelincuencia organizada."</p>
	<p>Artículo 5.- Agréguese después del artículo 212 del Código Orgánico Integral Penal el artículo 212.1 con el siguiente texto:</p> <p>"Art. 212.1. Suplantación de Identidad Digital.- La persona que con el fin de obtener un beneficio económico, causar daño o perjuicio a una persona, empresa o institución, cree, utilice, manipule o difunda identidades digitales falsas o suplante la identidad de otra persona en medios electrónicos o redes sociales, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La pena se incrementará en un tercio si la suplantación se realiza con el fin de cometer otros delitos."</p>
	<p>Artículo 6.- Artículo 6.- Agréguese a continuación del Artículo 234.4 del Código Orgánico Integral Penal los artículos 234.5 y 234.6 con el texto siguiente:</p> <p>"Art. 234.5.- Distribución de Malware.- La persona que sin autorización, desarrolle, distribuya, instale o utilice software malicioso (malware), incluyendo pero no limitado a virus, troyanos, ransomware, spyware o cualquier otro tipo de software diseñado para causar daño, robar información o comprometer la seguridad de sistemas informáticos, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena se incrementará en un tercio si el malware se utiliza para afectar infraestructuras críticas o servicios esenciales."</p> <p>"Art. 234.6.- Ataques de Denegación de Servicio (DDoS).- La persona que intencionalmente y sin</p>

	<p>autorización, realice ataques de denegación de servicio (DDoS) para interrumpir, ralentizar o inutilizar sistemas informáticos, redes de comunicaciones, sitios web o servicios en línea, será sancionado con pena privativa de libertad de cuatro a seis años. La pena se incrementará en un tercio si el ataque afecta a infraestructuras críticas, servicios públicos o sistemas financieros.".</p>
	<p>Artículo 7.- Agréguese después del artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal el artículo 185.1 con el siguiente texto:</p> <p>"Art. 185.1. Extorsión Digital.- La persona que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, amenace con divulgar información confidencial, datos personales, imágenes o videos comprometedores de una persona o institución con el fin de obtener un beneficio económico, favores sexuales o cualquier otro tipo de ventaja, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena se incrementará en un tercio si la víctima es menor de edad, una persona con discapacidad, o si la información pertenece a una entidad pública o empresa."</p>
	<p>Artículo 8.- Agréguese después del artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal el artículo 229.1 con el siguiente texto:</p> <p>"Art. 229.1.- Comercio Ilegal de Datos.- La persona que sin autorización, obtenga, venda, intercambie o distribuya datos personales, financieros, de salud, laborales o cualquier otro tipo de información confidencial obtenida mediante actos ilícitos, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a ocho años. La pena se incrementará en un tercio si la información se utiliza para cometer otros delitos o si la víctima es una entidad pública o empresa."</p>
	<p>Artículo 9.- Agréguese a continuación del artículo 232 del Código Orgánico Integral Penal el artículo 232.1 con el siguiente texto:</p> <p>"Art. 232.1.- Interferencia en Sistemas de Información.- La persona que sin autorización, acceda, interfiera, modifique o cause daños en sistemas de información, bases de datos o redes de comunicación con el fin de obtener, alterar, destruir o bloquear información, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena se incrementará en un tercio si la interferencia afecta infraestructuras críticas o servicios esenciales."</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN GENERAL</p> <p>ÚNICA.- Las normas de esta Ley tienen de carácter orgánica y prevalecerán sobre cualesquiera otra,</p>

	sea de carácter general o especial, que se opongan a ellas.
	DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese las demás leyes, reglamentos instructivos y toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a esta Ley.
	DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Las disposiciones de la presente Ley reformativa entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Elaborado por: DAMQ